

NOVEDADES **DICIEMBRE** TRIBUTARIAS 2022

7 IMPORTANTES TEMAS TRIBUTARIOS PARA ESTAR AL DÍA DURANTE EL MES DE DICIEMBRE

- Ley 21.514: Modifica el Fondo de Garantía para pequeños y medianos empresarios
- Nuevas Resoluciones del SII relacionadas al Impuesto a los Bienes de Lujo establecido en el Artículo 9° de la Ley 21.420
- Resolución Exenta SII N°116: Establece procedimiento para presentar la declaración jurada sobre aviso de intención de permanencia en Chile
- Oficio Ordinario N°3.500: Cambio de Criterio del Tratamiento Tributario de los Fondos de Inversión Públicos en un Proceso de Liquidación y Disolución
- Oficio Ordinario N°3.551: IVA e Incremento de Precio por el alza de materiales de Construcción
- Oficio Ordinario N°3.507: Vigencia de cambios de criterio contenido en el Oficio N°522 de 2021
- Oficio Ordinario N°3.503: Devolución de IVA pagado en exceso en una importación

I. LEY 21.514 MODIFICA EL FONDO DE GARANTÍA PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS Y PERMITE FLEXIBILIZAR CONVENIOS DE PAGO POR IMPUESTOS ADEUDADOS, PARA APOYAR LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA, CUYA FECHA DE PUBLICACIÓN FUE EL PASADO 3 DE DICIEMBRE DE 2022

EL PASADO 3 DE DICIEMBRE DE 2022 SE PUBLICÓ LA LEY 21.514, que introduce modificaciones tanto al Decreto Ley N.º 3.472 de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE), como a la ley N.º 21.229, la cual aumentó el capital del FOGAPE y flexibilizó temporalmente sus requisitos, en el marco de la pandemia del COVID-19.

Esta nueva norma tiene por objeto favorecer a las micro, pequeñas y medianas empresas, afectadas económicamente por la pandemia del COVID-19 y la actual situación del país, para lo cual, entre otras materias, flexibiliza los convenios de pago de impuestos adeudados.

Sobre este asunto, la Ley contempla facilidades de pago hasta el 30 de abril de 2023 para convenir el reintegro de impuestos vencidos y adeudados, destacando los siguientes beneficios:

- Se otorga plazo de hasta 48 meses para el pago en cuotas periódicas, mensuales y sucesivas, de los impuestos que se encuentren adeudados, vencidos, hasta el 30 de junio de 2022, condonando la totalidad de los intereses y sanciones por la mora en el pago de impuestos respectivos.
- Al mismo beneficio también podrán acceder aquellos contribuyentes que paguen al contado.
- Los convenios que suscriban los contribuyentes beneficiados no generarán intereses y multas mientras el deudor se encuentre cumpliendo y mantenga vigente su convenio de pago.
- En el caso de los contribuyentes que suscriban un convenio que contemple al menos un impuesto vencido entre el 31 de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2022, no se exigirá un pago mínimo Inicial.



Otras disposiciones que establece la Ley 21.514, son las siguientes:

- Se amplían los beneficiarios por FOGAPE, incluyendo a los microempresarios.
- Se crea el FOGAPE CHILE APOYA, un nuevo fondo que tiene por objeto entregar a las empresas que han tenido dificultades económicas, créditos para la inversión y capital de trabajo, además de refinanciamiento para los créditos adquiridos con anterioridad, especialmente durante la pandemia.
- Se dispone que los créditos garantizados por el Fondo tendrán una tasa de interés nominal anual, que no será mayor a la tasa de política monetaria más el equivalente anual de una tasa de 0.6% mensual, o la tasa de interés equivalente en UF o en moneda extranjera, que determine el Ministerio de Hacienda. Cabe destacar que estos créditos sólo podrán otorgarse en las condiciones que la ley establece hasta el 31 de diciembre de 2023.
- Se establece el deber del administrador del FOGAPE CHILE APOYA de confeccionar una nómina de las empresas elegibles para acceder a este beneficio.
- La información indicada en el apartado anterior será considerada información sujeta a secreto o reserva de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 de la Ley General de Bancos y lo dispuesto por el artículo 35 del Código Tributario.
- Se establece la exención de Impuestos de Timbres y Estampillas a beneficiarios de FOGAPE CHILE APOYA, para los financiamientos garantizados por el Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios.
- Se sustituye la competencia y el procedimiento para realizar reclamaciones respecto a resoluciones emitidas por la comisión para el Mercado Financiero, las que, a partir de la entrada en vigencia de la ley, deberán interponerse ante la Corte de Apelaciones de Santiago.



NUEVAS RESOLUCIONES DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS RELACIONADAS AL IMPUESTO A LOS BIENES DE LUJO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY 21.420

LA LEY 21.420 PUBLICADA EL 4 DE FEBRERO DEL 2022, en su artículo 9° estableció un impuesto anual a beneficio fiscal de tasa 2% sobre el precio corriente en plaza de ciertos bienes ubicados en territorio nacional, de propiedad de un contribuyente, persona natural o jurídica. Según las disposiciones de la ley en comento, este impuesto a los bienes de lujo se devengará anualmente al 1 de enero, considerando los bienes de propiedad del contribuyente al 31 de diciembre del año anterior.

Dentro de dichos bienes podemos encontrar:

1. Los helicópteros y aviones tripulados, de un peso superior a 160 kilos y cuyo precio corriente en plaza sea igual o superior a 122 unidades tributarias anuales (aproximadamente 90 millones de pesos);
2. Los yates cuyo precio corriente en plaza sea igual o superior a 122 unidades tributarias anuales (aproximadamente 90 millones de pesos) y cuyo registro corresponda a esta calificación según la normativa vigente de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, con excepción de aquellos cuyo principal medio de propulsión sea la vela y sean utilizados por deportistas en sus actividades deportivas.
3. Los automóviles, station wagons y vehículos similares, cuyo precio corriente en plaza sea igual o superior a 62 unidades tributarias anuales (aproximadamente 40 millones de pesos).

*Todos los precios deberán de determinarse según el valor de la UTA a diciembre del año respectivo.

En virtud de lo anterior, y según el mandato del mismo artículo 9° de la Ley 21.420, el Servicio de Impuestos Internos debía de elaborar un registro del precio corriente en plaza de los bienes singularizados para efectos de la determinación y posterior pago del impuesto a los bienes de lujo, en base a la información que éste requiriese a distintas autoridades marítimas y aeronáuticas.





Por ello, con fecha 26 de diciembre la autoridad tributaria emitió la RESOLUCIÓN N°124 que fija el registro del precio corriente en plaza de helicópteros, aviones y yates. En dicho acto, se anexa un registro de aeronaves y otro de yates, en los cuales se especifica el código asociado a cada bien, clasificándolos por tipo, marca, modelo, año de fabricación y la determinación de su valor en base a dichos criterios.

Adicionalmente, el mismo 26 de diciembre el Servicio emitió la RESOLUCIÓN N°125, en virtud de la cual resolvió que se gire el impuesto a los bienes de lujo por la Dirección Regional competente según el domicilio del contribuyente propietario, debiendo emitirse un giro por cada bien que, cumpliendo los requisitos para la aplicación del impuesto, le pertenezca al 31 de diciembre del año anterior a su devengo. Asimismo, en caso de que el bien pertenezca a más de una persona, la autoridad aclaró que se emitirá un giro por el total, a nombre de uno de los copropietarios.

De esta manera y según las precisiones del Servicio, el giro del impuesto al lujo deberá emitirse dentro de los primeros 5 días hábiles de abril de cada año debiendo ser notificado por correo electrónico o, en su defecto, por carta certificada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 11 bis del Código Tributario.

El impuesto deberá ser pagado dentro del mismo mes por los contribuyentes, para lo cual el Servicio habilitará la opción de pago en su sitio web. Por último, el monto del impuesto girado se incrementará con los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario en caso de mora del contribuyente, sin perjuicio de que cada contribuyente pueda interponer recursos administrativos y/o reclamo tributario, en caso de disconformidad con el acto administrativo de la autoridad.

RESOLUCIÓN EXENTA SII N°116: ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN JURADA SOBRE AVISO DE INTENCIÓN DE PERMANENCIA EN CHILE, DE ACUERDO A LA CIRCULAR N° 63 DE 2021

CON FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 2022, EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS (SII) emitió la resolución que establece el procedimiento para presentar la declaración jurada sobre aviso de intención de permanencia en Chile, en virtud de la cual los contribuyentes podrán manifestar bajo juramento que su intención o ánimo, para fines tributarios, es permanecer en Chile.

En este sentido, la autoridad tributaria ha indicado que toda persona natural que quiera manifestar en forma expresa su intención o ánimo de permanecer en el país, entendiendo que la voluntad de dicha persona es domiciliarse en Chile para fines tributarios desde su primer día de ingreso, deberá presentar una Declaración Jurada a través del sitio web www.sii.cl, menú “Peticiónes Administrativas y otras solicitudes”, materia “Declaración Jurada de Aviso de Permanencia en Chile”, identificándose con su RUT y autenticándose con su Clave Tributaria o Clave Única.

Asimismo, en caso de que, excepcionalmente, a la fecha de la presentación de la solicitud la persona no cuente con RUT y Clave Tributaria o Clave Única, podrá presentar el respectivo Formulario N°2117, enviando un correo electrónico a la casilla oficina.partes@sii.cl.

De esta manera, todos aquellos contribuyentes que busquen fijar su domicilio en nuestro país para fines tributarios podrán hacerlo en línea, utilizando los canales antes mencionados, que el SII ha puesto a disposición.



OFICIO ORDINARIO N°3500: CAMBIO DE CRITERIO DEL TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN PÚBLICOS EN UN PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN

CON FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL 2022, el Servicio de Impuestos Internos emitió un nuevo pronunciamiento acerca del tratamiento tributario que procede en caso de liquidación y disolución de un fondo de inversión público, evidenciando un importante cambio de criterio, según se explica a continuación.

¿Qué es lo que se consulta?

El consultante expone que, habiendo tomado conocimiento del Oficio Ordinario N° 1513 de 2020, los fondos de inversión sujetos a la Ley Única de Fondos mantienen su calidad de fondo, y de patrimonio de afectación, durante todo su proceso de liquidación. Señala lo anterior, para los fines que la autoridad tributaria estime pertinente.

¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

Inicialmente, el Servicio interpretó que, en caso de disolverse, el fondo no se mantiene como tal ni subsiste como patrimonio de afectación, de modo que los bienes que componían el fondo pasaban a formar una comunidad respecto de la cual es inaplicable el tratamiento tributario del artículo 81, N°1), de la Ley N°20.712 o Ley Única de Fondos, que establece que dicho fondo **no se considera como contribuyente de Impuesto de Primera Categoría.**

Por lo anterior, el criterio mantenido decía relación con que, disuelto el fondo, la comunidad que se forma se rige por las normas tributarias de carácter general. Esto es, las rentas obtenidas por la enajenación de los bienes durante la liquidación del Fondo se gravan con Impuesto de Primera Categoría e Impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda.

Sin embargo, mediante el reciente Oficio Ordinario N°3500 en comento, la autoridad tributaria ha comunicado un cambio de criterio, precisando que, en lo sucesivo, debe entenderse que durante la liquidación de un fondo de inversión público y hasta el completo retiro de las sumas que correspondan a sus aportantes, los fondos seguirán sujetándose a las normas de la Ley N°20.712 o Ley Única de Fondos, incluyendo el régimen tributario establecido en dicha norma, es decir, no se considerarán como contribuyentes de Impuesto de Primera Categoría.

OFICIO ORDINARIO N° 3551: IVA E INCREMENTO DE PRECIO POR EL ALZA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

MEDIANTE EL OFICIO ORDINARIO N°3551 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022, el SII emitió un pronunciamiento respecto a una consulta de un contribuyente sobre el Impuesto al Valor Agregado por el alza del precio de proyectos financiados con subsidios, referentes a obras de equipamiento comunitario, mejoramiento del entorno, mejoramiento de viviendas y ampliación de la vivienda, todos establecidos en el artículo 1 del Decreto Supremo N°255 de 2006 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reglamenta el Programa de Protección del Patrimonio Familiar, todo ello como consecuencia del alza de precios de materiales de construcción.

¿Qué es lo que se consulta?

La consulta dice relación a si es posible o no facturar exenta de IVA el alza del precio referido, el que se asocia a un aumento en los subsidios como consecuencia de un aumento de precio de los materiales de construcción.

¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

La autoridad tributaria indicó que, respecto de los subsidios, sobre los cuales se solicitó el aumento a raíz del alza de los precios de los materiales de construcción, estos tienen por finalidad contribuir al financiamiento de obras de mejoramiento del entorno y equipamiento comunitario, al mejoramiento de la vivienda o ampliación de la misma, por ende, aquellas obras que se financian con dicho subsidio **NO** tienen por finalidad la construcción de una vivienda, como se exige por el artículo 12 letra F y, en consecuencia, no es procedente la exención del IVA.

En virtud de lo anterior, el Servicio resolvió que el aumento de precio de los contratos financiados con el subsidio señalado **sí se encuentra afecto a IVA**, en virtud del hecho gravado especial del artículo 8 letra e) de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

OFICIO ORDINARIO N° 3507: VIGENCIA DE CAMBIO DE CRITERIO CONTENIDO EN EL OFICIO N°522 DE 2021

MEDIANTE EL OFICIO ORDINARIO N°3507 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2022, el SII emitió un pronunciamiento respecto al cambio de criterio señalado en el Oficio N°522 de 2021, el cual se refería a la exención de Impuesto de Primera Categoría contenida en el artículo 39 N°3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), tras las modificaciones introducidas por la Ley N°21.210, que moderniza la legislación tributaria.



¿Qué es lo que se consulta?

Un contribuyente solicitó confirmar que el cambio de criterio contenido en el Oficio N° 522 de 2021, el cual dispone que la exención del Impuesto de Primera Categoría a las rentas obtenidas por el arrendamiento de inmuebles no agrícolas, sólo aplica a contribuyentes afectos a impuestos finales (Impuesto Global Complementario e Impuesto Adicional) y no a una empresa individual, rige a contar del año 2021. Por lo tanto, la declaración de impuestos realizada por una empresa individual, por las rentas de arrendamiento de bienes inmuebles no agrícolas del año comercial 2020, año tributario 2021, presentada de buena fe, amparada en el criterio vigente con anterioridad al citado oficio, no puede someterse al cobro retroactivo del Impuesto de Primera Categoría.

¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

La autoridad tributaria había señalado en el Oficio N° 522 de 2021, que, en atención a lo establecido en la letra A del número 1 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los ingresos obtenidos por el arrendamiento de bienes inmuebles no agrícolas se encuentran afectos al Impuesto de Primera Categoría. Asimismo, señaló que el número 3 del artículo 39 de LIR, exime del Impuesto de Primera Categoría las rentas efectivas derivadas de inmuebles agrícolas obtenidas por personas naturales, es decir, la exención opera respecto de personas naturales afectas al Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, de manera que una empresa individual no se encuentra exenta del Impuesto de Primera Categoría por las rentas obtenidas de bienes raíces no agrícolas.



Por lo anterior, la autoridad tributaria resolvió que la exención señalada no fue modificada a raíz de la entrada en vigor de la Ley 21.210 y que lo resuelto en el año 2021 constituye un cambio de criterio, quedando sin efecto lo interpretado en pronunciamientos anteriores, en particular, el del Oficio N°2107 de 2017, en el que se establecía que las personas naturales que exploten bienes raíces no agrícolas de acuerdo con el N°1, del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, estarían exentas del Impuesto de Primera Categoría, sin importar la forma en que determinan su renta efectiva.

Bajo este contexto, sobre la consulta efectuada en esta oportunidad, el SII confirma que las rentas de arrendamiento de bienes inmuebles no agrícolas obtenidas durante el año comercial 2020, por un contribuyente persona natural que haya asignado el bien inmueble no agrícola a su empresa individual, y se haya acogido de buena fe a la exención que dispone el N°3 del artículo 39 de la LIR, conforme al pronunciamiento anterior al del Oficio N°522, conlleva a que no proceda efectuar un cobro retroactivo del Impuesto de Primera Categoría determinado sobre los referidos ingresos.

OFICIO ORDINARIO N°3503: DEVOLUCIÓN DE IVA PAGADO EN EXCESO EN UNA IMPORTACIÓN

CON FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2022 EL SII SE PRONUNCIÓ SOBRE CONSULTA POR PARTE DE UN CONTRIBUYENTE, referida a confirmar si era necesario haber presentado un **Formulario 29** con pago, para solicitar devolución de IVA pagado en exceso en una importación.

¿Qué es lo que se consulta?

El consultante pregunta si, manteniendo remanente de crédito fiscal IVA, precisa haber presentado, como históricamente lo ha expresado la autoridad tributaria, un F29 con pago de IVA, para acceder a la devolución IVA pagado en exceso en una declaración de ingreso (DIN) por una importación cuyo valor se declaró erróneamente por un valor superior al real y luego fue modificada por el Servicio Nacional de Aduanas por la resolución, la que dispuso la devolución de derechos aduaneros respectivos.

¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

El SII precisó que el artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, dispone que los contribuyentes afectos al pago de

IVA tienen derecho a un crédito fiscal a deducir del débito fiscal del mismo período tributario, equivalente en este caso, al IVA pagado por importaciones de las especies al territorio nacional. Por ello, y en este escenario, el importador debió pagar de forma efectiva e IVA de la operación previo a retirar las mercancías, por tanto, el impuesto ha sido enterrado en arcas fiscales, quedando registro del pago en la documentación aduanera respectiva.

De esta manera, por tratarse de un error en el valor de la operación, el cual fue corregido, el Servicio confirmó que importador puede solicitar la devolución de las sumas pagadas en exceso según lo dispuesto en el artículo 126 N°2 del Código Tributario, sin necesidad de que previamente se haya presentado un “Formulario 29, de declaración y pago de IVA”, pues

el impuesto ya fue enterrado en arcas fiscales. Para esto, precisa la autoridad, el contribuyente debe solicitar que se autorice rectificar las declaraciones mensuales de IVA, desde aquella en que se produjo el pago indebido, con la finalidad de ajustar el crédito fiscal, disminuyéndolo en la cantidad por la cual se solicita la devolución de impuestos.

De esta forma, en este caso, excepcionalmente a lo que ha indicado históricamente el SII, un contribuyente que mantiene un remanente de crédito fiscal IVA y que no se ha encontrado en la situación de haber presentado un Formulario 29 con pago del referido impuesto, puede solicitar la devolución del IVA pagado en exceso en una importación, producto que se ha enterado efectivamente en arcas fiscales el impuesto en forma excesiva.

CONTÁCTENOS

CRISTIÁN VARGAS

SOCIO
TAX & LEGAL
cvargas@bdo.cl

FELIPE VARGAS

ABOGADO
TAX & LEGAL
felipe.vargas@bdo.cl

CAMILA HEVIA ARRIAZA

ABOGADA ASOCIADA
TAX & LEGAL
camila.hevia@bdo.cl

FELIPE MAC-CONNELL

ABOGADO ASOCIADO
TAX & LEGAL
felipe.macsonell@bdo.cl



Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactado en términos generales y debe ser considerado, interpretado y asumido únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Auditores & Consultores Ltda., para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Auditores & Consultores Ltda. sus socios, directores, gerentes y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o documento o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores & Consultores Ltda., una sociedad chilena de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright ©2022 BDO Auditores & Consultores Ltda.

Queda prohibida su reproducción o copia parcial o total del contenido sin nuestro pleno consentimiento.

bdo.cl | bdoglobal.com

